

AUTO No. 06484

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2014ER123839 del 29 de julio de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 06 de septiembre de 2014, al **SALÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN GLORIA LARA I ETAPA**, ubicado en la Carrera 94D No 131 A – 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09351 de 21 de octubre del 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro:

*El sector en el cual se ubica el **SALÓN COMUNAL URBANIZACION LARA I ETAPA** está catalogado como una zona **Residencial con actividad económica en la vivienda** según el Decreto 399-15/12/2004 Mod.=Res 582/2007. Funciona en un predio de de un nivel en un área de 8 metros de frente por 20 metros de fondo aproximadamente con acceso sobre la **CARRERA 94D**, el predio se distribuye en dos salones con puerta independiente, un área de zona empradizada con acceso desde una reja para igesar a los salones, se observaro los dos salones en uso para eventos de primera comunión, el salón 1 se encontro con asistenes al evento y un teatro en casa en funcionamiento como fuente de sonido, el salón 2 se encontró con asistentes al evento con equipos de sonido apagados y en desmonte ya que el evento estaba alquilado hasta las 20:00*

AUTO No. 06484

según la información recibida. El inmueble colinda por el costado oriental con predios destinados a vivienda por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **RESIDENCIAL**.

La visita se realizó de manera sorpresiva, para evitar que fueran modificadas las condiciones de funcionamiento, en el salón 1 se encontró con algarabía de los asistentes al evento y un teatro en casa en funcionamiento como fuente de emisión de música alquilado desde las 16:00 hasta las 22:00, el salón 2 se encontró con algarabía de los asistentes al evento con equipos de sonido apagados y en desmonte, ya que el evento estaba alquilado hasta las 20:00 según la información recibida, La medición se realizó bajo las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita.

En el sector, no se identificó ningún otro tipo de actividad o fuente sonora que genere contaminación auditiva en el sector, por lo que se considera que los equipos de sonido en funcionamiento y la algarabía de los asistentes encontrados en los salones No. 1 y 2 salones, son la principal y única fuente generadora de ruido en el sector al momento de la visita.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada del salón 1, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	EVENTO 1: UN SISTEMA DE TEATRO EN CASA CON CUATRO PARLANTES Y UN WOOFER, ALGARABIA DE LOS ASISTENTES AL EVENTO.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	EVENTO 2: ALGARABIA DE LOS ASISTENTES AL EVENTO CON EQUIPOS DE SONIDO APAGADAS.
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del Salón No. 1 predio generador (**horario diurno**)

Localización del punto de medida	Distancia de la pared punto de medición (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión n}$	
En el espacio público, frente a la zona de mayor impacto	1.5	19:44:47 pm	19:59:47 pm	82,1	64,6	82,02	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro,

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil, $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

AUTO No. 06484

La contribución del aporte sonoro de la algarabía de los asistentes a los eventos y el uso de la zona verde como espacio de juego y tránsito es considerable con respecto a la caracterización de los equipos de emisión sonora, de acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron suspendidas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,T/10})} - 10^{(L_{Aeq,Res/10})})$$

Valor para comparar con la norma: 82,02 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A).$$

Dónde

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial- Periodo Diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

Tabla N° 8 Evaluación de la emisión

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y DIURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- Teniendo en cuenta el aporte sonoro generado por EVENTO SALÓN 1: UN SISTEMA DE TEATRO EN CASA CON CUATRO PARLANTES Y UN WOOFER, ALGARABIA DE LOS ASISTENTES AL EVENTO. Y EVENTO SALÓN 2: ALGARABIA DE LOS ASISTENTES AL EVENTO. $Leq_{emisión} = 82,02 \text{ dB(A)}$

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 82,02 \text{ dB(A)} = - 17,07 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto.}$$

AUTO No. 06484

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 06 de Septiembre de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita, se verificó que el **SALÓN COMUNAL URBANIZACION LARA I ETAPA**, carece de medidas para mitigar el impacto generado por los eventos realizados al interior de los salones que componen este recinto comunal, por este motivo genera molestias a las edificaciones aledañas.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINUPOT para el predio en el cual se ubica el **SALÓN COMUNAL URBANIZACION LARA I ETAPA** el sector está catalogado como una **zona Residencial**.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Donde se obtuvo un registro de Nivel del aporte sonoro ($Leq_{emisión}$) **82,02 dB(A)** Valor que supera los límites máximos establecidos en la norma la cual estipula que para un **sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 17,02 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del salón comunal **URBANIZACION GLORIA LARA I ETAPA** y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el evento realizado al interior del salón comunal **URBANIZACION GLORIA LARA I ETAPA**, en horario **DIURNO** el nivel equivalente del aporte sonoro generado fue de **82.02 dB(A)** De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **DIURNO** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Aunque la usuaria del salón 1 la señora **MARÍA SUAREZ** quien manifestó haber realizado el trámite de alquiler del salón 1 con la Junta de Acción Comunal de la **URBANIZACION GLORIA LARA I ETAPA** y se comunicó vía telefónica con la señora **STELLA MAYORGA MUNAR** responsable de estas instalaciones, esta no se hizo presente para atender la visita.

10. CONCLUSIONES

- El **SALÓN COMUNAL URBANIZACION LARA I ETAPA** ubicado en CARRERA 94D No 131 A - 15, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado por los eventos realizados al interior del salón comunal, los cuales trascienden hacia el exterior del inmueble afectando a los vecinos del sector, en el horario **DIURNO**.
- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad

AUTO No. 06484

ambiental vigente, en el horario **DIURNO** para un uso del suelo **Residencial. Con un $L_{eq_{emisión}} = 82,02$ dB(A)**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno.

- En el sector, no se identificó ningún otro tipo de actividad o fuente sonora que genere contaminación auditiva en el sector, por lo que se considera que las actividades desarrolladas en los eventos realizados al interior del salón comunal, son la principal y única fuente generadora de ruido en el sector en el momento de la medición.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de $- 17,02$ dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Por lo anterior se sugiere la imposición de medida preventiva al salón comunal **URBANIZACION GLORIA LARA I ETAPA**, ubicado en la **CARRERA 94D No. 131 A – 15**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09351 de 21 de octubre del 2014, las fuentes de emisión de ruido (un sistema de teatro en casa con cuatro parlantes y un woofer), utilizadas en el **SALÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN GLORIA LARA I ETAPA**, ubicado en la Carrera 94D No 131 A – 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 82,02 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 06484

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, **LA URBANIZACIÓN GLORIA LARA I ETAPA** no se encuentra en este registro, pero según consulta hecha en el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC–, se estableció la Personería Jurídica de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN GLORIA LARA DE ECHEVERRI – 1ra.ETAPA**, es el No. 2523 del 06 de junio de 1990, y que según Concepto Técnico No. 09351 de 21 de octubre del 2014, el representante legal es la Señora **ROSA STELLA MAYORGA MUNAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.542.

Que por todo lo anterior, se considera que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN GLORIA LARA DE ECHEVERRI – 1ra.ETAPA**, identificada con la Personería Jurídica No. 2523 del 06 de junio de 1990, como propietaria del salón comunal ubicado en la Carrera 94D No 131 A – 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por la Señora **ROSA STELLA MAYORGA MUNAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.542 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN GLORIA LARA DE ECHEVERRI – 1ra.ETAPA**, identificada con la Personería Jurídica No. 2523 del 06 de junio de 1990, como propietaria del salón comunal ubicado en la Carrera 94D No 131 A – 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad representada legalmente por la Señora **ROSA STELLA MAYORGA MUNAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.542 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 06484

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del salón comunal ubicado en la Carrera 94D No 131 A – 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN GLORIA LARA DE ECHEVERRI – 1ra.ETAPA**, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 82,02 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN GLORIA LARA DE ECHEVERRI – 1ra.ETAPA**, identificada con la Personería Jurídica No. 2523 del 06 de junio de 1990, como propietaria del salón comunal ubicado en la Carrera 94D No 131 A – 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad representada legalmente por la Señora **ROSA STELLA MAYORGA MUNAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.542 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 06484

Que el párrafo segundo del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN GLORIA LARA DE ECHEVERRI – 1ra.ETAPA**, identificada con la Personería Jurídica No. 2523 del 06 de junio de 1990, como propietaria del salón comunal ubicado en la Carrera 94D No 131 A – 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por la Señora **ROSA STELLA MAYORGA MUNAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.542 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06484

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
912 DE 2013

FECHA
EJECUCION:

27/11/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

27/11/2014